



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 2012 - 00557 - 00	Ordinario	JOSE EDILBERTO COREA SUAREZ	SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021
2	035 - 2018 - 00015 - 00	Ejecutivo Singular	OBDULIO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO	MANUEL ASCANIO TAPIA VASQUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021
3	036 - 2019 - 00552 - 00	Ejecutivo Singular	COMUNICACION CELULAR COMCEL S. A.	COLIBRI DE ALELI SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021
4	039 - 2012 - 00789 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREARÍA, HOY 2021-12-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

MARIA ELISA ESPEJO BURGOS
ABOGADA

Calle 8 No 19-88 Of. 202 A, La Mesa, Cund.
 Celular 3102316362, e mail mariespejob@hotmail.com

Señor
 JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.
E.S.D.

Radicación: 2012-00557
 Proceso: ORDINARIO (ejecución sentencia)

Dtes. SANDRA PATRICIA VERA ZAMBRANO, C.C. No. 21.017.014
 JOSE EDILBERTO CORREA SUAREZ, C.C. No. 79'064.765

D/dos. EPS SALUDCOOP NIT. No. 800.250.119-1
 CLINICA LAURA ALEJANDRA, hoy CLINICA SAN FERNANDO DE
 KENNEDY Y CIA. LTDA. NIT. No. 800166069-2

Asunto. Liquidación crédito actual

MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, obrando como apoderada de la parte demandante muy comedidamente acudo a su Despacho para dar cumplimiento a auto del 24 de nov., 2021, estado 78 del 25 de Noviembre, se aporta liquidación del crédito de la obligación, actual.

Capital \$859.000 del 07 /03/2019 por daño emergente	\$ 859.000,00
Intereses mora del 6% anual desde su exigibilidad 07/03/2019 al 30/11/2021	\$ <u>138.427,25</u>
Subtotal	\$ 997.427,85

Capital \$24'843.480 del 07 /03/2019 Perjuicios morales A favor de Sandra Patricia Vera Zambrano.	\$24'843.480,0
Intereses mora del 6% anual desde su exigibilidad 07/03/2019 al 30/11/2021	\$ <u>4'003.526,8</u>
Subtotal	\$ 28'847.006,8

Capital \$24'843.480 del 07 /03/2019 Perjuicios morales a favor de José Edilberto Correa Suarez.	\$24'843.480,0
Intereses mora del 6% anual desde su exigibilidad 07/03/2019 al 30/11/2021	\$ <u>4'003.526,8</u>
Subtotal	\$ 28'847.006,8

Capital \$3'016.500 del 28 /03/2019 costas- agencias en Derecho	\$ 3'016.500,00
Intereses mora del desde su exigibilidad 28/09/2019 al 30/11/2021	\$ <u>2'138.879,49</u>
Subtotal	\$ 5'155.379,49

TOTAL, CRÉDITO **63'846.820,9**

Atentamente,



MARIA ELISA ESPEJO BURGOS
 C. C. N. 51'566.067 de Bogotá
 T. P. N. 45.484 del C. S. de la J.

Celular 3102316362, e mail mariespejob@hotmail.com



RV: Rad. 2012-00557, ORDINARIO (ejecución sentencia) ,ejecución sentencia, se aporta
Liq credito

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 11:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
maria elisa espejo burgos <mariespejob@hotmail.com>

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL Y PENAL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
RADICACIÓN	8327.
Fecha de radicación	26 NOV 21
Número de Folios	2
Clase de Respuesta	Ent.

De: maria elisa espejo burgos <mariespejob@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 11:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2012-00557, ORDINARIO (ejecución sentencia) ,ejecución sentencia, se aporta Liq credito

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
Radicación: 2012-00557
Proceso: ORDINARIO (ejecución sentencia)

Dtes. SANDRA PATRICIA VERA ZAMBRANO, C.C. No. 21.017.014
JOSE EDILBERTO CORREA SUAREZ, C.C. No. 79'064.765

D/dos. EPS SALUDCOOP NIT. No. 800.250.119-1

CLINICA LAURA ALEJANDRA, hoy CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY Y CIA.
LTDA. NIT. No. 800166069-2

Asunto. Liquidación crédito actual.
Cordial saludo a los funcionarios del Juzgado.

Atte.
MARIA ELISA ESPEJO BURGOS
C. C. N. 51'566.067 de Bogotá
T. P. N. 45.484 del C. S. de la J.
Celular 3102316362, e mail mariespejob@hotmail.com

Enviado desde Correo para Windows 10

SEÑOR(A)
JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No. 2018-015

JUZGADO ORIGEN: JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

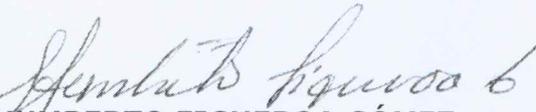
REF.: OBDULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO MUÑOZ V/S. ASCANIO
MANUEL TAPIAS VÁSQUEZ

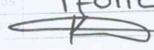
APORTE LIQUIDACIÓN

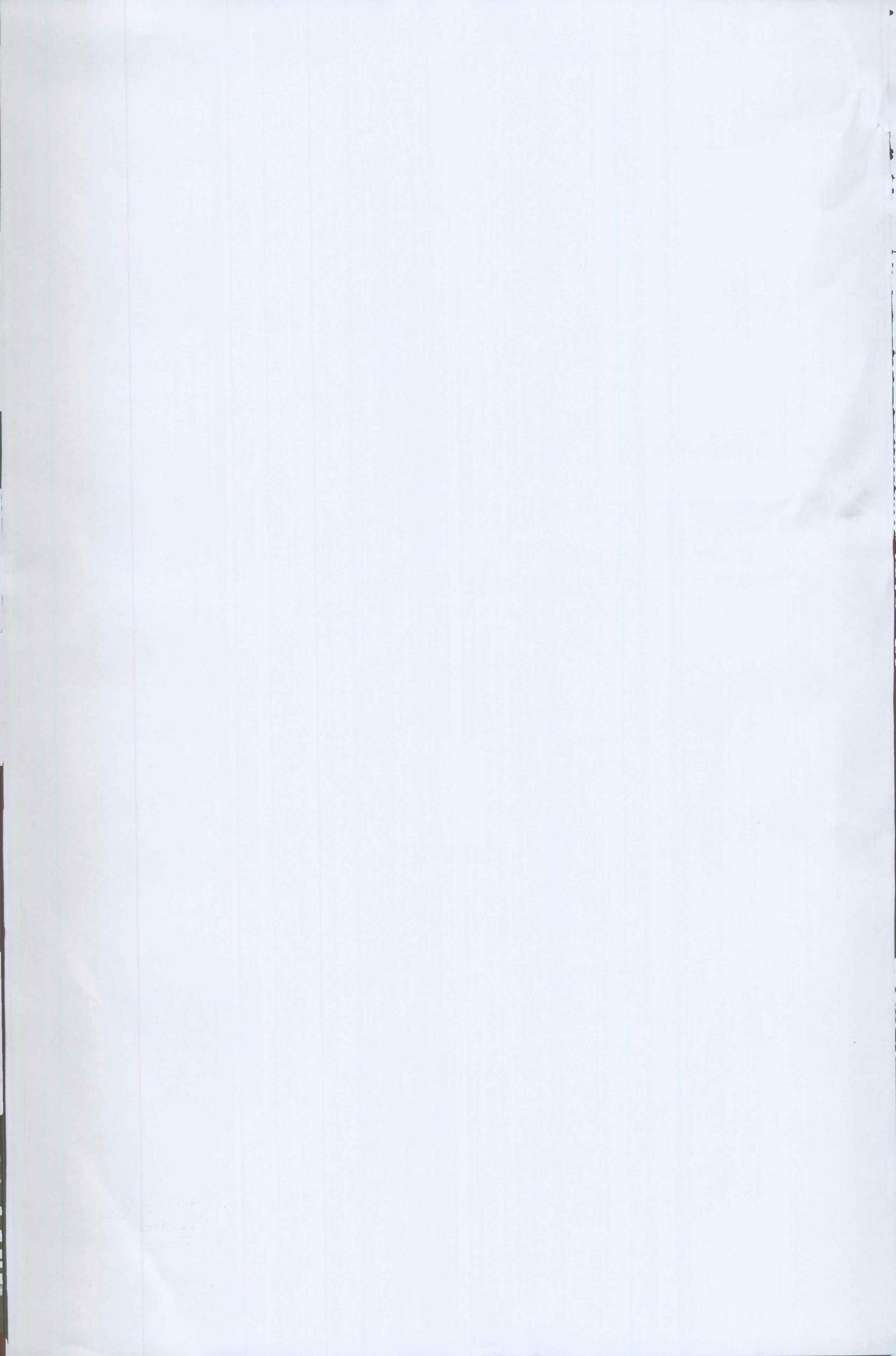
HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ante Usted me permito aportar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO realizada, al señor ASCANIO MANUEL TAPIAS VÁSQUEZ a la fecha 30 de noviembre 2021.

LIQUIDACION DE CREDITO				
TITULO	VENCIMIENTO	DIAS DE MORA	VALOR	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS
LETRA No.	10/05/2014	2761	\$ 20.000.000	\$ 42.439.000
LETRA No.	10/06/2014	2730	\$ 20.000.000	\$ 41.939.000
LETRA No.	14/07/2014	2696	\$ 20.000.000	\$ 41.393.000
LETRA No.	10/08/2014	2669	\$ 20.000.000	\$ 40.964.000
LETRA No.	10/09/2014	2638	\$ 20.000.000	\$ 40.472.000
LETRA No.	10/10/2014	2638	\$ 20.000.000	\$ 40.472.000
LIQUIDACION CREDITO A:			\$ 120.000.000	\$ 247.679.000
			30/11/2011	

Del señor Juez,


HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ
C. C. 5.688.873 de Mogotes Santander
T. P. No. 237.536 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8400 - 2021
Fecha Recibida	30 - 11 - 2021
Número de Fojas	1 folio
Quien Recibió	



COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs COLIBRI DE ALELI S.A.S.

DESDE	HASTA	DÍAS	CANON	CAPITAL	INTERESE E. A.	INTERES (%)	INTERESES	ABONOS	ABONO CAPITAL	ABONO INTERES MORATORIO	TOTAL INTERESES
11-dic-18	31-dic-18	21	8.456.934,00	8.456.934,00	29,10%	2,15%	127.353,20				\$ 127.353
01-ene-19	10-ene-19	10		\$ 18.214.934	28,74%	2,13%	129.175,54				\$ 256.529
11-ene-19	31-ene-19	21	9.758.000,00	\$ 18.214.934	28,74%	2,13%	271.268,64				\$ 527.797
01-feb-19	10-feb-19	10		\$ 28.372.036	29,55%	2,18%	206.256,61				\$ 734.054
11-feb-19	28-feb-19	18	10.157.102,00	\$ 28.372.036	29,55%	2,18%	371.261,89				\$ 1.105.316
01-mar-19	10-mar-19	10		\$ 38.529.138	29,06%	2,15%	275.952,32				\$ 1.381.268
11-mar-19	31-mar-19	21	10.157.102,00	\$ 38.529.138	29,06%	2,15%	579.499,87				\$ 1.960.768
01-abr-19	10-abr-19	10		\$ 48.686.240	28,98%	2,14%	347.842,67				\$ 2.308.611
11-abr-19	30-abr-19	20	10.157.102,00	\$ 48.686.240	28,98%	2,14%	695.685,35				\$ 3.004.296
01-may-19	10-may-19	10		\$ 58.843.342	29,01%	2,15%	420.799,18				\$ 3.425.095
11-may-19	31-may-19	21	10.157.102,00	\$ 58.843.342	29,01%	2,15%	883.678,28				\$ 4.308.774
01-jun-19	10-jun-19	10		\$ 69.000.444	28,95%	2,14%	492.523,69				\$ 4.801.297
11-jun-19	30-jun-19	20	10.157.102,00	\$ 69.000.444	28,95%	2,14%	985.047,38				\$ 5.786.345
01-jul-19	10-jul-19	10		\$ 79.157.546	28,92%	2,14%	564.502,30				\$ 6.350.847
11-jul-19	31-jul-19	21	10.157.102,00	\$ 79.157.546	28,92%	2,14%	1.185.454,84				\$ 7.536.302
01-ago-19	31-ago-19	31		\$ 79.157.546	28,98%	2,14%	1.753.196,68				\$ 9.289.498
01-sep-19	30-sep-19	30		\$ 79.157.546	28,98%	2,14%	1.696.641,95				\$ 10.986.140
01-oct-19	31-oct-19	31		\$ 79.157.546	28,65%	2,12%	1.735.362,09				\$ 12.721.502
01-nov-19	30-nov-19	30		\$ 79.157.546	28,55%	2,11%	1.674.144,58				\$ 14.395.647
01-dic-19	31-dic-19	31		\$ 79.157.546	28,37%	2,10%	1.720.196,80				\$ 16.115.844
01-ene-20	31-ene-20	31		\$ 79.157.546	28,16%	2,09%	1.708.802,92				\$ 17.824.647
01-feb-20	29-feb-20	29		\$ 79.157.546	28,59%	2,12%	1.620.365,59				\$ 19.445.012
01-mar-20	31-mar-20	31		\$ 79.157.546	28,43%	2,11%	1.723.449,06				\$ 21.168.461
01-abr-20	30-abr-20	30		\$ 79.157.546	28,04%	2,08%	1.647.372,04				\$ 22.815.833
01-may-20	31-may-20	31		\$ 79.157.546	27,29%	2,03%	1.661.416,63				\$ 24.477.250
01-jun-20	30-jun-20	30		\$ 79.157.546	27,18%	2,02%	1.602.004,00				\$ 26.079.254
01-jul-20	31-jul-20	31		\$ 79.157.546	27,18%	2,02%	1.655.404,14				\$ 27.734.658
01-ago-20	31-ago-20	31		\$ 79.157.546	27,44%	2,04%	1.669.607,82				\$ 29.404.266
01-sep-20	30-sep-20	30		\$ 79.157.546	27,53%	2,05%	1.620.501,57				\$ 31.024.768
01-oct-20	31-oct-20	31		\$ 79.157.546	27,14%	2,02%	1.653.216,59				\$ 32.677.984
01-nov-20	30-nov-20	30		\$ 79.157.546	26,76%	2,00%	1.579.745,22				\$ 34.257.729
01-dic-20	31-dic-20	31		\$ 79.157.546	26,19%	1,96%	1.601.076,12				\$ 35.858.806
01-ene-21	31-ene-21	31		\$ 79.157.546	25,98%	1,94%	1.589.501,78				\$ 37.448.307
01-feb-21	28-feb-21	28		\$ 79.157.546	26,31%	1,97%	1.452.099,96				\$ 38.900.407
01-mar-21	31-mar-21	31		\$ 79.157.546	26,12%	1,95%	1.597.219,97				\$ 40.497.627
01-abr-21	30-abr-21	30		\$ 79.157.546	25,97%	1,94%	1.537.693,72				\$ 42.035.321
01-may-21	31-may-21	31		\$ 79.157.546	25,83%	1,93%	1.581.223,56				\$ 43.616.545
01-jun-21	30-jun-21	30		\$ 79.157.546	25,83%	1,93%	1.530.216,35				\$ 45.146.761
01-jul-21	31-jul-21	31		\$ 79.157.546	25,77%	1,93%	1.577.909,74				\$ 46.724.671
01-ago-21	31-ago-21	31		\$ 79.157.546	25,77%	1,93%	1.577.909,74				\$ 48.302.580
01-sep-21	30-sep-21	30		\$ 79.157.546	25,79%	1,93%	1.528.078,56				\$ 49.830.659
01-oct-21	11-oct-21	11		\$ 79.157.546	25,62%	1,92%	556.961,53				\$ 50.387.620
01-nov-21	30-nov-21	30		\$ 79.157.546	25,91%	1,94%	1.534.490,07				\$ 51.922.111
VALORES TOTALES							51.922.110,55				

RESUMEN

CONCEPTO	V. INICIAL	ABONOS	SUBTOTAL
Capital	79.157.546	0	79.157.546
Intereses moratorios	51.922.111	0	51.922.111
Costas	1.411.112		4.000.000
TOTAL OBLIGACIÓN			\$ 135.079.657

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 1 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-552
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S.

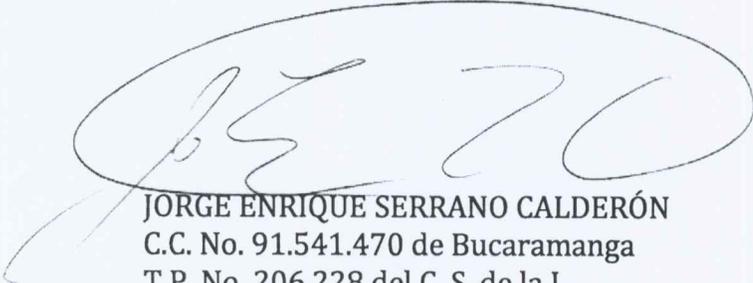
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones me permito allegar:

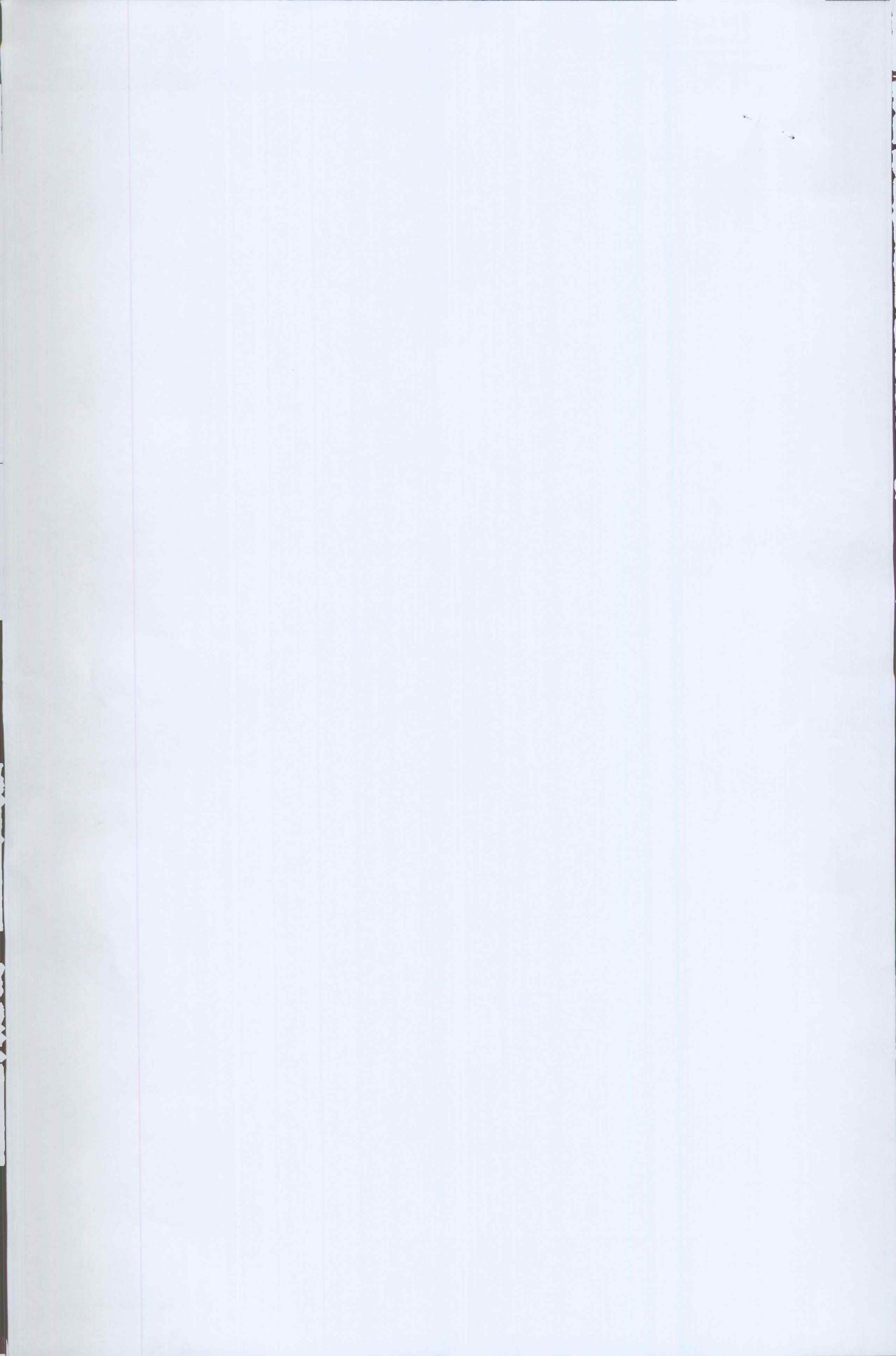
Liquidación del crédito a la fecha la cual incluidas las costas debidamente aprobadas por un valor de \$ 135.079.657

Una vez debidamente tramitada y aprobada, solicito al señor Juez verificar la existencia de depósitos judiciales, y de existir títulos a favor, por favor hacer entrega al demandante hasta la concurrencia de la liquidación, de ser necesario fracciónense.

Del Señor Juez,



JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
C.C. No. 91.541.470 de Bucaramanga
T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.
jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com



Fwd: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO 2019-552 DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CONTRA COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S

Jorge Enrique Serrano C. <jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com>

Mar 30/11/2021 16:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo estimados funcionarios,

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito remitir a su Despacho archivo adjunto, para su radicación y trámite correspondiente.

Adjunto en pdf: MEMORIAL Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

(Por favor responder con acuse de recibido al presente mensaje)

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente,



Jorge Enrique Serrano C.

Gerente Litigios

3202335366-571+6756341

jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

www.sergalconsultoreslegales.com

Cra 7#70A-21 Oficina 303

Bogotá D.C.-Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICIOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN BOGOTÁ	
RADICADO	8408
Fecha Recibido	30 NOV 21
Número de Folios	3
Oficina Receptora	rimt



34

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 039 2012 00789 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 08 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 08 de octubre de 2021, este despacho decretó la terminación del presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, lo que sustenta en los siguientes términos: i) Que el título ejecutivo nunca fue cuestionado por los deudores durante el transcurso del proceso, pues ninguno de los demandados ejerció su derecho a la contradicción una vez fueron notificados del mandamiento de pago. ii) Que la parte demandada no hizo uso de ningún medio de prueba para desvirtuar o atacar la reliquidación y reestructuración del crédito. iii) Que con la decisión tomada por el despacho no se han respetado los principios de preclusividad y congruencia. iv) Que contrario a lo sostenido en la providencia, a los demandados se les hizo una invitación a reestructurar la obligación, lo que no puede ser minimizado, iv) Que a folio 85 aparece la certificación de la empresa TRANEXCO, de fecha 13 de noviembre de 2012, que certifica que la correspondencia sí fue entregada y que la persona a notificar sí reside en dicho lugar, lo que no fue tenido en cuenta al momento de resolver.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



3. La parte demandada describió el traslado del recurso, advirtiendo que el mismo fue incoado por fuera del término de ejecutoria, por lo que debe rechazarse. Finalmente, deprecia que se mantenga la providencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

2. Para el presente caso tenemos que la providencia recurrida se notificó mediante anotación en estado de 11 de octubre de 2021, por lo que los tres días de ejecutoria corrieron hasta el 14 del mismo mes y año.

3. Verificado el escrito de recurso, se tiene que el mismo fue enviado en dos oportunidades a saber: la primera al correo electrónico a la Oficina de Apoyo el 14 de octubre de 2021, a las 4.34 pm, y la segunda al correo de este despacho el día 15 del mismo mes y año.

4. Quiere decir lo anterior, que el recurso fue presentado en tiempo, pues se remitió en primer lugar a la Oficina de Apoyo dentro del término de los tres días que menciona la norma arriba citada, sin que para nada importe que al día siguiente hubiese sido vuelto a remitir a este despacho por el censor.

5. Ahora bien, dilucidado lo anterior, desde ya se anuncia que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que pasan a exponerse.

6. Para efectos de éste recurso se tiene por probado lo siguiente: i) La legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de la actora. ii) Que el crédito ejecutado en este asunto es de vivienda, otorgado antes del 31 de diciembre de 1999. iii) Que no se hizo reestructuración del crédito de mutuo acuerdo entre los deudores y su acreedora. iv) Que por parte de la acreedora el ,09 de 11 de 2012, antes de presentar



35

la demanda el 14 de diciembre de 2012, se invitó a los deudores a reliquidar la obligación, citación que fue entregada en el domicilio de estos, como aparece acreditado a folio 85 del expediente, a la que no se hizo manifestación alguna, por lo que la acreedora procedió a presentar la demandada ejecutiva. v) Que la reliquidación de crédito realizada por la actora obra a folios 82 a 92 del expediente.

7 . La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

8. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un “título complejo”, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar



36

esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

10 Ahora bien, de lo acreditado en el proceso se tiene que, como bien lo dice el recurrente, la parte actora cumplió con la carga de dar la posibilidad a los deudores de reestructurar la obligación, a través de la misiva que se le envió a estos invitándolos, previo a iniciar el proceso, a que concertaran la reestructuración de la mentada obligación, misiva que fue entregada en su domicilio según la certificación que aparece a folio 85, la que no fue atendida por los deudores, pues no hay prueba que hayan comparecido a la reunión que para el efecto se les convocó en el término dado ni con posterioridad.

11. Quiere ello decir, que a dichos deudores se les dio la posibilidad de reestructurar la obligación antes de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en su contra, pues este correspondía a un crédito de vivienda anterior a diciembre de 1999. Otra cosa es que los mencionados deudores no hubiesen hecho uso de esa oportunidad de



reestructurar la obligación, por lo que la parte actora procedió a realizarla antes de iniciar el proceso y aportarla con la demanda, documento que obra a folio.....

12. Habiéndose dado a los ejecutados por parte de la acreedora la oportunidad de reestructurar la obligación antes de incoar la acción, considera este despacho que se cumplió con la carga de reestructuración, pues no solo no comparecieron dentro del tiempo otorgado para ello ni después, sino que no manifestaron inconformidad alguna contra ésta en el proceso.

13. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación, pero no por olvido o incuria de la parte actora acreedora, sino porque los deudores, a pesar de haber sido requeridos o invitados por la acreedora para que reestructuraran la obligación según sus capacidades de pago o propusieran formas de hacerla, guardaron silencio. Todo lo anterior, como ya se vio en los folios arriba enunciados, se encuentra acreditado en el proceso.

14. Entonces, si se dio la posibilidad a los deudores de reestructurar su crédito antes de la demanda en su contra, sin que estos hubiesen hecho manifestación alguna, no se puede exigir más cargas que ésta, pues a dicha reestructuración n debe nacer del consenso de ambos extremos mutuante y mutuario, con especial énfasis a este último, pero al menos debe tener la voluntad de hacerlo, lo que no aconteció en este caso, como ya se vio.

15. Aunque no le asiste razón al apoderado de la actora cuando pone de presente que, contrario a lo sostenido por el despacho en la providencia recurrida, la reestructuración ya se hizo, obrando a folios 82 a 92 del expediente, pues lo que aconteció fue la reliquidación de la obligación, sí debe tenerse en cuenta que la invitación a los deudores para reestructuración de la obligación les fue entregada en su domicilio, conforme a certificación obrante a folio 85. .

17. Finalmente de lo argumentado por el apoderado de la demandada, se tiene que el hecho de que los deudores ya hubiesen tomado rumbos distintos como dice, pues manifiesta que la demandada no habitaba el inmueble donde se les envió la notificación para que comparecieran a reestructurar el crédito es algo que no se encuentra acreditado en el expediente, además que tampoco hay prueba que se



37

hubiese puesto en conocimiento esa circunstancia al acreedor, por lo que no hay ninguna omisión o incuria de su parte.

16. Así las cosas, se revocará la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia de 08 de octubre de 2021, por la cual este despacho decretó la terminación del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGASE el recurso de apelación, de conformidad a la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

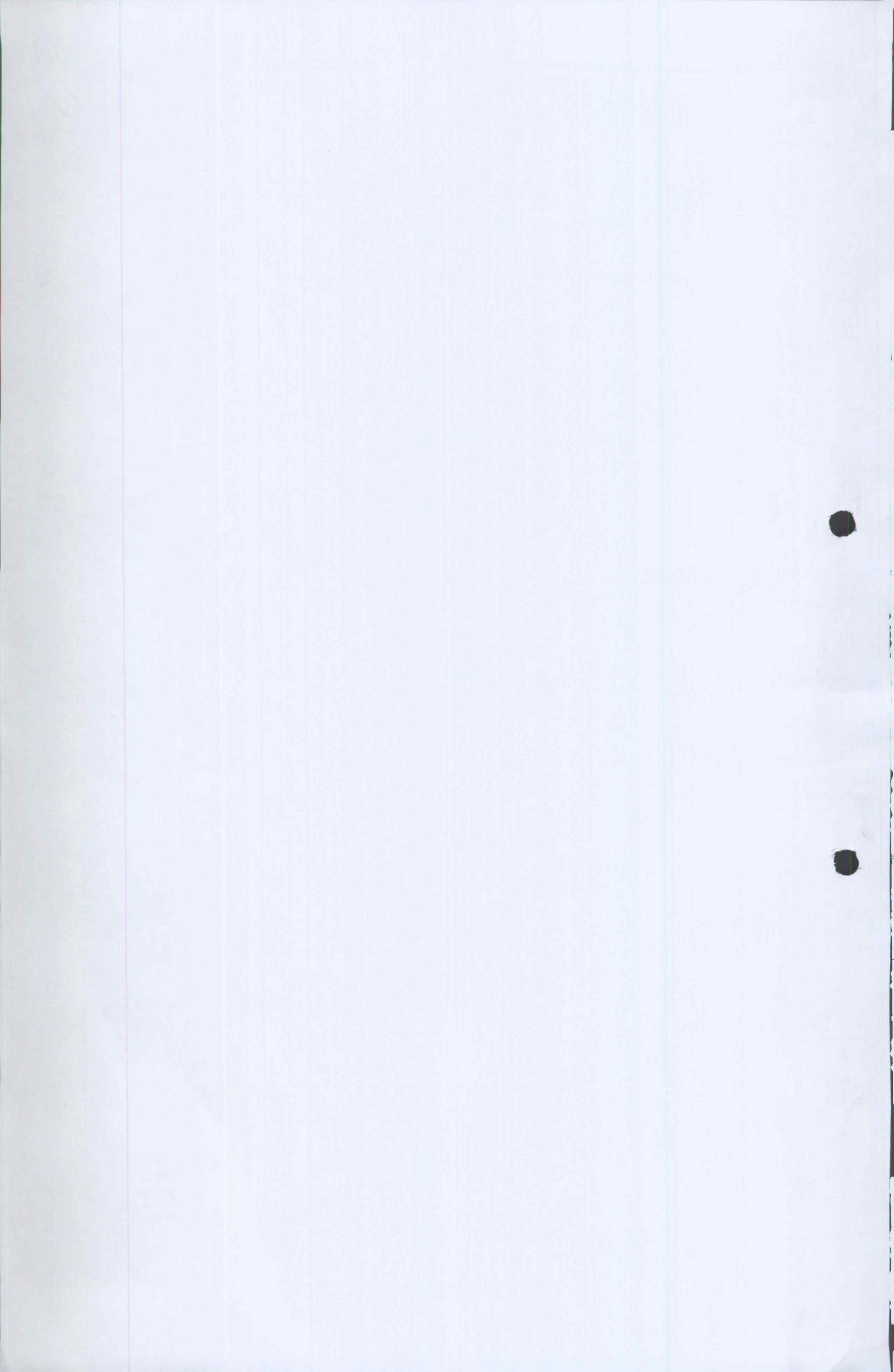
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78

Fijado hoy 25 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**Proceso: Ejecutivo seguido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. conta CARLOS JOSUE RIVERA GARCIA
RAD: 11001330303920120078900**

ROBERTO CHARRIS REBELLON, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** de **APELACIÓN**, frente a la decisión proferida por el Despacho, del día 24 de noviembre de 2021 y notificada por estado el día 25 del mismo mes y año, en la cual, se revocó el auto mediante el cual, se había decretado la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, por las razones que expondré a continuación:

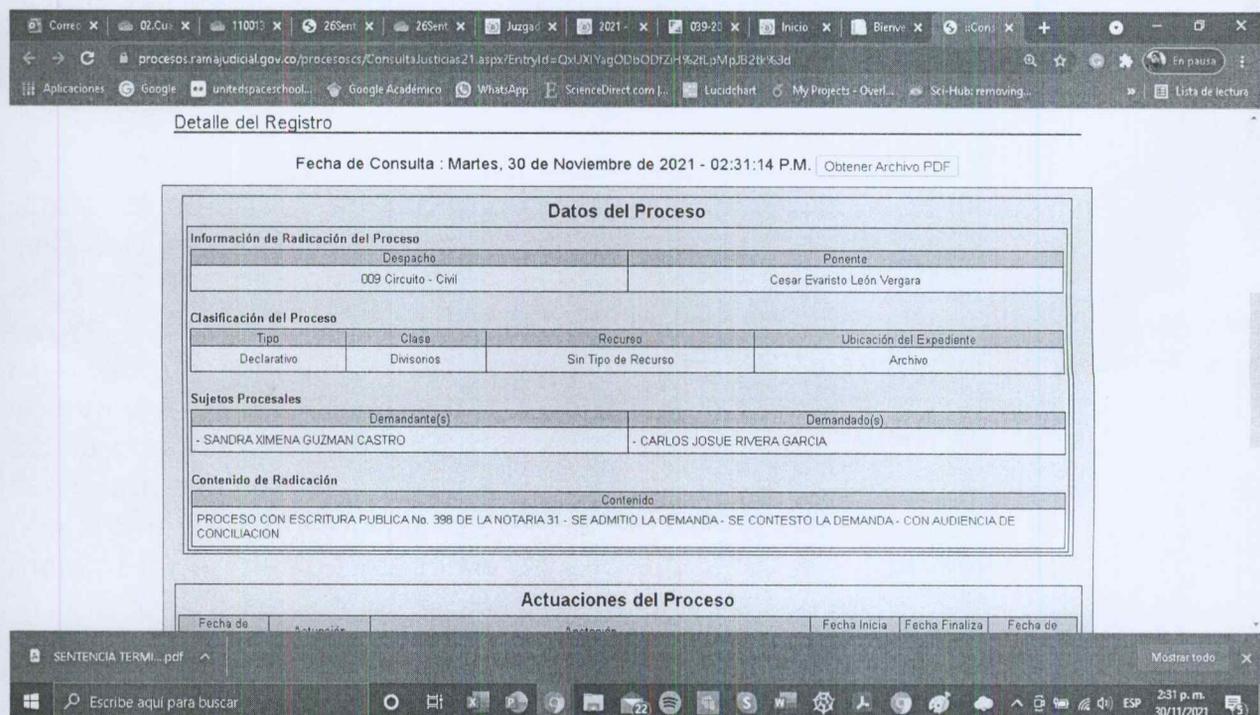
Sea lo primero advertir al despacho que al encontrarnos frente a un crédito que fue contraído previo a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación SU-813 de 2007, ha sido enfática en la importancia de dar aplicabilidad al artículo 42 de citada ley, en el cual, se señala la **OBLIGACIÓN** de la entidades financieras no solo de llevar a cabo la reliquidación de los créditos de vivienda otorgados en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, sino que de igual forma se debían reestructurar los mismos a fin de presentar una nueva forma de pago que se ajustara a las condiciones económicas de los deudores, a fin de evitar mayores perjuicios con la perdida de los inmuebles a causa de una ley inconstitucional, de tal manera que sin este requisito no era posible adelantar procesos ejecutivos.

Implica lo anterior, sin lugar a equivoco alguno que en el caso que ahora nos ocupa, se tiene que la parte accionante en momento alguno pudo acreditar el cumplimiento del requisito atrás citado, debe resaltarse que la reestructuración del crédito como requisito mínimo para iniciar la acción ejecutiva en contra de mi representado, ha debido demostrarse desde su iniciación, pero ello no se puede pregonar cumplido con el mero hecho de haber supuestamente enviado una comunicación con una aparente invitación a llevar a cabo tal reestructuración.

Mírese como en el paginario brilla por su ausencia una verdadera notificación, por parte de la demandante a los demandados de tal situación, pues como se

demuestra estos, nunca fueron notificados de manera personal de la invitación a reestructurar el crédito, tal y como lo aduce el demandante.

En este punto también resulta importante señalar que, en este preciso asunto tal circunstancia no era posible de evacuar, dado que si bien es cierto los demandados en su momento eran pareja, no es menos cierto que la señora Sandra Ximena Guzmán Castro, no reside en el inmueble al cual manifiestan haber enviado las comunicaciones, desde el año 1995 fecha desde la cual cesó la convivencia con el aquí demandado, es decir, hace más de 25 años, además que mi representado no ha tenido contacto alguno desde dicha época, tan es así, que la señora Guzmán Castro, inició un proceso divisorio sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, desde la año 1999 como lo corrobora el pantallazo de la página web de la Rama Judicial, el cual me permito anexar a la presente.



De otra parte, también resulta fundamental resaltar que para el presente asunto y dado que a la actora no le fue posible contar con la anuencia de los demandados para llevar a cabo la reestructuración, esta debió acudir a la Superintendencia Financiera para que fuera ella la que con fundamento en las directrices legales y jurisprudenciales tales como la sentencia de la Corte Constitucional C-955 de 2000 y la SU 813 de 2007, efectuara la misma, circunstancia de la cual también adolece esta actuación, puesto que la demandante omitió dicho trámite.

Así las cosas, se hace necesario advertir que la obligación ejecutada como se ha venido reiterando, no se adecua a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente, se hace imprescindible la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación, el cual se torna fundamental para iniciar el cobro de un crédito otorgado para adquisición de vivienda en UPAC.

Por lo anterior es claro que la reestructuración del crédito configura un imperativo tanto para las entidades financieras como para los cesionarios del crédito, dado que el título valor base de la ejecución debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad, tan es así que, ello se convierte en un imperativo a cumplir, al momento de su admisibilidad y por esto, es que el señor Juez, deberá analizar aún de oficio el título base de recaudo y establecer si en efecto cumple con las exigencias legales que permiten su ejecutabilidad.

Ratificando este planteamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera en *Sentencia de Tutela de 12 de febrero de 2015. STC 1145-2015*:

“[s]i bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”⁵
“Tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. (...)”⁶

Así las cosas, y toda vez que, la parte actora no logro demostrar que en el asunto que ahora concita esta actuación, se hubiese concretado la

reestructuración del crédito en el presente tramite de acuerdo con las directrices legales descritas en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, solicito se decrete revoque la decisión y se ratifique la orden dada por el **aq**uo y determinar la terminación del presente proceso por inexigibilidad de la obligación, la cual no puede ejecutarse hasta tanto no sea aportada por parte del demandante la ya mencionada reestructuración del crédito.

Del Señor Juez,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607

T.P. 43.881 del C.S. de la J.

Proceso 11001310303920120078900

Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Mar 30/11/2021 16:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION, para que se tramite en el siguiente proceso

PARTES

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: CARLOS JOSUE RIVERA GARCIA - SANDRA XIMENA GUZMAN CASTRO

JUZGADO ORIGEN: 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

NUMERO DEL PROCESO 11001310303920120078900

JUZGADO 1 DE EJECUCION conoce actualmente

Agradezco su amable colaboración

ROBRTO CHARRIS REBELLON

T.P. 43.881 C. S. de la J.

email: robertocharris52@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	8399
Fecha Recibido	30 NOV 21
Número de Folios	3
Nombre de Expediente	Nmt.

